

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 243

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** el artículo 2, la fracción XXII del artículo 5, las fracciones XXII y XXIII del artículo 6, el artículo 14, los artículos 20, 23, 27 y 31, la fracción II del artículo 34, el artículo 36, los artículos 37, 40, 42, 44, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 60, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 65, los artículos 66, 68, 69 y 72; la fracción III del artículo 76, los artículos 77, 78, 79, 80 y 82, se **adicionan** una fracción XXIV al artículo 6; una fracción XX, recorriéndose la actual, al artículo 20, y se **derogan** la fracción XIII del artículo 5; la fracción IV del artículo 16; la fracción III del artículo 17 y el artículo 19, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 2. En los casos no previstos por esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Vivienda; la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales relacionados en materia de vivienda, vigentes en la Entidad.

Artículo 5. ...

I. a XII. ...

XIII. Se deroga;

XIV. a XXI. ...

XXII. SECRETARÍA: Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda;

XXIII. a XXIX. ...

Artículo 6. ...

I. a XXI. ...

XXII. Crear los mecanismos que permitan integrar los datos del Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, previsto en la Ley de Vivienda;

XXIII. Fomentar la asesoría y asistencia en materia financiera, legal, técnica y administrativa para el desarrollo y ejecución de programas y acciones de vivienda, y

XXIV. Fijar los criterios de seguridad de la tenencia de la tierra en las viviendas que se otorguen, así como para la disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural de tales viviendas.

Artículo 14. La Secretaría presentará al Ejecutivo del Estado, a más tardar el treinta de septiembre de cada año, el presupuesto que contendrá las necesidades contempladas en el Programa Operativo Anual de Vivienda, con la finalidad de que se establezcan los recursos económicos para el ejercicio de dicho Programa, dentro del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. ...

Artículo 17. ...

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. ...

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Sin menoscabo de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, son atribuciones de la Secretaría:

I. Elaborar, someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación; ejecutar, vigilar y evaluar el Programa Estatal de Vivienda;

II. ...

III. Elaborar, aprobar, promover y evaluar los programas de vivienda social;

IV. a VI. ...

VII. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de suelo para vivienda y de vivienda, en congruencia con los lineamientos de la Política Nacional de Vivienda, preferentemente orientada a la población vulnerable, que contribuya a la solución de los problemas habitacionales;

VIII. a IX. ...

X. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la concertación de acciones y en la instrumentación de éstas y de los programas de suelo para vivienda y de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XI. Coordinar las acciones que tengan por objeto modernizar y eficientar las instituciones, procesos y procedimientos que garanticen la seguridad jurídica de la propiedad;

XII. ...

XIII. Promover la gestión de recursos para el financiamiento de acciones en materia de vivienda, así como constituir el Fondo de Vivienda Social y demás instrumentos jurídicos necesarios para el manejo de los recursos económicos, provenientes de asignaciones,

participaciones, donaciones, legados, apoyos o aportaciones y demás ingresos que adquiera de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o a través de cualquier título legal;

XIV. ...

XV. Promover, proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, suscribir la celebración de convenios con la federación, otras entidades federativas, municipios, sectores público, social o privado para la concertación e implementación de programas y acciones de vivienda;

XVI. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en el diseño de programas emergentes de vivienda, en caso de siniestro o desastres naturales y sociales que coloquen a las personas en situación de riesgo;

XVII. Fomentar la investigación tecnológica y el desarrollo de técnicas y normas para mejorar los procesos en la construcción, mejoramiento y rehabilitación de viviendas, así como innovar y promover sistemas constructivos socialmente apropiados;

XVIII. ...

XIX. Difundir e informar de manera permanente a la población sobre los programas y acciones de vivienda, para que tenga un mejor conocimiento y participación en los mismos;

XX. Verificar, en el ámbito de su competencia, que las acciones de suelo y vivienda cumplan con las disposiciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y

XXI. ...

Artículo 23. En los convenios de coordinación que señala el artículo anterior, en lo referente al suelo para vivienda, tendrán que observarse las disposiciones correspondientes que establezca la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. El Consejo tendrá la integración siguiente:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por quien presida el Consejo;
- IV. La persona titular de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado, con carácter de vocal, y
- V. Una Diputada o un Diputado, elegido por el Pleno del Congreso del Estado, con carácter de vocal.

La ausencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo será cubierta por quien ocupe la Vicepresidencia del mismo.

A propuesta de quien presida el Consejo, podrán integrarse como vocales, representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los municipios y de los sectores social y privado, que estén relacionados con la construcción y la enajenación de inmuebles para vivienda.

Artículo 31. El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso, como mínimo, la cantidad igual al presupuesto total ejercido por la Secretaría en el año inmediato anterior, más el coeficiente de inflación oficial del Banco de México, para la formulación, evaluación y ejecución de los programas de acciones de vivienda que apoyen al cumplimiento de sus políticas sociales en este rubro, de acuerdo con las políticas establecidas en el Programa Estatal de Vivienda de la Entidad, y en otros programas que concurran, los cuales serán ejecutados a través de la Secretaría.

Artículo 34. ...

- I. ...
- II. Inversión directa del Gobierno Estatal, cuya aplicación se hará a través de la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo 36. A efecto de cumplir con su objeto, en materia de vivienda, los recursos de la Secretaría, presupuestados para tal fin, se destinarán a realizar las acciones siguientes:

I. a XII. ...

Artículo 37. La Secretaría impulsará la constitución de los fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía y de rescate para la vivienda, creados con activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar los beneficiarios, con el fin de promover el ahorro de éstos, como elemento base para acceder al financiamiento de la vivienda social, así como para que puedan cubrir sus créditos en los términos y porcentajes establecidos en sus contratos.

Artículo 40. La Secretaría, con la participación de los sectores social y privado, diseñará, coordinará, concretará y fomentará esquemas para que el crédito destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda sean accesibles a toda la población, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El monto total por concepto de servicio de amortizaciones e intereses, de créditos de vivienda otorgados por la Secretaría, en ningún caso deberá superar el treinta por ciento de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiaria.

Artículo 44. La Secretaría informará de los procedimientos, tiempos de respuesta, costos y requisitos necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y difusión de material informativo dirigido a los promotores y productores sociales y privados, principalmente sobre sus programas y reglas de operación; de igual manera elaborará y difundirá material informativo para la población acreditada o solicitante de algún crédito de vivienda.

Artículo 49. En los programas de construcción de vivienda que realicen los sectores privado y social, se les otorgará las facilidades administrativas, apoyos fiscales, notariales y registrales necesarios; siempre y cuando estén registrados y calificados

por la Secretaría como una acción de vivienda contemplada en el contexto de los programas de vivienda.

Artículo 51. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan a la colaboración y coordinación con el Gobierno Federal y los municipios, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda, para lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.

Artículo 52. La secretaría promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parcelario a sociedades mercantiles o civiles en los que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. Los programas que se destinen a la constitución de reservas territoriales y de aprovechamiento de suelo para su incorporación al desarrollo habitacional, deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, así como en materia agraria y ambiental aplicables.

Artículo 55. De acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Secretaría, realizará estudios que determinen los requerimientos de tierra urbana para vivienda, a efecto de desarrollar y operar un programa de reservas territoriales.

Artículo 56. La Secretaría podrá adquirir predios para destinarse a programas de vivienda, apegándose a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de desarrollo urbano y evaluando la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en los predios de que se trate.

Artículo 57. La Secretaría podrá enajenar áreas o predios de su dominio, observando en todo caso:

I. ...

II. Que se cuente con un programa técnico y financiero, en el que definan las necesidades de vivienda, la aplicación de los recursos, así como las condiciones de participación de la Secretaría y los solicitantes.

La Secretaría establecerá las disposiciones reglamentarias por medio de las cuales fijarán los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes de su dominio, con el objeto de normar técnicamente, financiera y socialmente su aprovechamiento.

Artículo 58. La Secretaría formulará un inventario de terrenos que física y legalmente sean susceptibles de incrementar o mejorar el desarrollo habitacional.

Artículo 60. Las acciones de suelo para vivienda y de vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, establezca la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Vivienda para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Vivienda, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. La Secretaría fomentará la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento, dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa.

...

Artículo 65. La Secretaría promoverá la celebración de Acuerdos y Convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. a II. ...

...

Artículo 66. La Secretaría promoverá el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar afluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de la región.

Artículo 68. La Secretaría promoverá la asistencia técnica, a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de:

I. a IV. ...

V. Dependencias y organismos del sector público, en particular la Secretaría.

Artículo 69. Para la investigación y desarrollo de la innovación tecnológica para la vivienda, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, celebrará Convenios con los organismos interesados, además de propiciar la participación de las Instituciones de Educación Superior de la Entidad, para lo que se destinarán recursos públicos.

Artículo 72. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los municipios fomentarán en los programas y proyectos de producción social de vivienda, la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ello, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 76. ...

I. a II. ...

III. Promover la seguridad jurídica del suelo para vivienda y de la propia vivienda a través de la Secretaría;

IV. a X. ...

Artículo 77. La participación de los promotores privados en los programas de vivienda del Estado, estará sujeta a la supervisión de la Secretaría, la cual dictará las normas para la ejecución de obras, los requisitos y trámites, el registro de los promotores y la entrega de fianza y garantías, dependiendo del alcance de obra, en observancia de las disposiciones vigentes.

Artículo 78. La participación de los promotores sociales en los Programas de Vivienda del Estado, estará sujeta a la supervisión de la Secretaría ante el que deberán estar acreditados y registrados, conforme las disposiciones que éste emita, mismas que permitirán el desarrollo autónomo de los promotores sociales y básicamente estarán orientadas a garantizar la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, vigilando en todo momento que estén a salvo sus derechos como beneficiarios y productores.

Artículo 79. La Secretaría podrá celebrar convenios con productores sociales e instituciones de educación superior, orientadas a la investigación, asesoría y apoyo técnico.

Artículo 80. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría en coordinación con los municipios, deberá establecer y apoyar programas colectivos de autoconstrucción cuando se trate de vivienda rural; donde los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta, considerando que además de abatir los costos, se fomente la participación comunitaria y se aprovechen los materiales que de manera natural existan en la zona.

Artículo 82. El Ejecutivo del Estado, los municipios y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas facultades, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.-
PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. GABRIELA
ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.-
SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JORGE
CABALLERO ROMÁN.- SECRETARIO.-
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

